

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
ACORDADA N° 80/2002

REGLAMENTO DE COMISIONES OFICIALES

TEXTO ACTUALIZADO - 06 de Marzo de 2025

Referencias Normativas: pág. 11.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los **17 días del mes de setiembre de dos mil dos**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Procurador General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acordada N° 52 de fecha 18 de agosto de 1999, se aprobó el Reglamento de Comisiones Oficiales aplicable al Poder Judicial de la Provincia.

Que resulta necesaria su actualización, según lo resuelto en el punto 1.3 del Acuerdo ordinario N° 5 de fecha 3 de septiembre.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA y el

PROCURADOR GENERAL

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Aprobar el reglamento de Comisiones Oficiales que forma parte de la presente Acordada.

Artículo 2°.- Derogar el Reglamento de Comisiones Oficiales aprobado por la Acordada N° 52/99 de fecha 18 de agosto de 1999 y las Acordadas y Resoluciones complementarias y modificatorias.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Firmantes:

BALLADINI - Presidente STJ - LUTZ - Juez STJ - MANTARAS - Procurador General.

MION - Administrador General del Poder Judicial.

REGLAMENTO DE COMISIONES OFICIALES

Artículo 1º.- Establécese el régimen único de COMISIONES OFICIALES, que incluye las Misiones Oficiales, Comisiones de Servicio, expedición de órdenes de pasajes, liquidación de viáticos, gastos de movilidad y otros, y afectación de vehículos oficiales y particulares al servicio, aplicable a:

- a) Magistrados, funcionarios y agentes de planta permanente del Poder Judicial.
- b) Consejeros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, para cubrir los gastos establecidos en el Artículo 8º de la Ley 2434.
- c) Personal contratado por el Poder Judicial.
- d) Profesionales, técnicos y otros expertos e idóneos que cumplan funciones para el Poder Judicial.
- e) Funcionarios y agentes de la Policía de la Provincia asignados a funciones del Poder Judicial.
- f) Testigos en causas judiciales cuyo comparendo quede a cargo del Poder Judicial.

I - COMISIONES OFICIALES

Artículo 2º.- Bajo la denominación de COMISIONES OFICIALES, se consideran los actos de servicios individualizados en el artículo anterior, en que los funcionarios, agentes y demás involucrados se deban trasladar fuera del asiento del lugar donde habitualmente prestan servicios o tienen domicilio en forma permanente, a fin de cumplir una Misión oficial por encomienda de la Superioridad o disposición legal.

Artículo 3º.- La realización de comisiones oficiales podrá ser solicitada por los titulares de organismos y serán autorizadas por el Administrador General o el Subadministrador General, excepto las comisiones de los miembros integrantes del Superior Tribunal de Justicia o del Procurador General, que serán autorizadas por el Presidente o el Procurador General según corresponda.

Artículo 4º.- Una vez autorizada una Comisión Oficial conforme lo establecido por el artículo anterior, podrán emitir la Resolución correspondiente, además del Presidente del Superior Tribunal, el Procurador General, el Administrador General, el Subadministrador General, los restantes Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia, el Fiscal General, el Defensor General, el Contador General, los Gerentes y Subgerentes Administrativos de las cuatro Circunscripciones Judiciales

Artículo 5°.- La Resolución por la cual se disponga la realización de una Comisión Oficial deberá contener: nombre, apellido, cargo y firma del solicitante; lugar o destino y motivo de la Comisión Oficial; medio de movilidad a utilizar; tiempo estimado de duración, y de corresponder, los anticipos que se otorguen en concepto de viáticos, combustible y lubricantes, conservación de vehículos y pasajes.

Artículo 6°.- Se podrá prescindir de cumplimentar la emisión previa de la Resolución, únicamente cuando medien razones de urgencia motivadas por causas imprevistas, las que deberán constar en el acto administrativo que, ratificando lo actuado, deberá dictarse después de finalizada la Comisión Oficial por igual procedimiento que antecede.

II - VIÁTICOS, GASTOS DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y PASAJES

Artículo 7°.- Se entiende por viático la asignación de una suma de dinero diaria que se acuerda, cualquiera sea su categoría y función, cuyo objeto es la atención de gastos personales que se ocasionen en el desempeño de una Comisión de Servicios. Comprende dicha asignación los importes destinados a solventar las erogaciones en concepto de comida, alojamiento, movilidad dentro del lugar al que se realiza la Comisión y traslado desde el domicilio y/u hotel al punto de embarque y viceversa.

Artículo 8°.- Se consideran gastos de movilidad aquellos derivados directamente de la utilización del vehículo oficial que se afecte para la realización de una Comisión, incluyéndose las erogaciones referidas al combustible, lubricantes, conservación, repuestos y reparaciones menores, siempre que los mismos sean necesarios para el uso normal e inmediato del rodado. No corresponderá incluir los gastos efectuados fuera del período de realización de la Comisión, con excepción del combustible y lubricantes cargados hasta veinticuatro horas antes de la salida y el lavado y engrase efectuados inmediatamente después de su finalización.

Artículo 9°.- Se entiende como gastos de transporte, aquellos derivados del traslado de efectos personales de los agentes que, por razones de servicio o en cumplimiento de sus funciones, deban cambiar de lugar de residencia, y del personal superior en ocasión de su designación.

Artículo 10.- Se entiende por gastos de pasajes aquellos que, debidamente autorizados, se originen por la utilización de medios de transporte ajenos al Poder Judicial, por razones de servicio o en cumplimiento de Comisiones Oficiales. Las órdenes de pasajes que se emitan a tales efectos son intransferibles. Tendrán como únicos beneficiarios a dependientes de este Poder, salvo las excepciones establecidas expresamente en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Podrán extenderse órdenes de pasajes a nombre de personas que no pertenezcan al Poder Judicial, en los siguientes casos:

- a) Huéspedes oficiales del Poder Judicial, declarados formalmente en tal sentido.
- b) Consejeros del Consejo de la Magistratura.
- c) Personas que deban viajar por cuenta del Poder Judicial por alguna circunstancia especial debidamente fundada y justificada.

Artículo 12.- Las órdenes de pasajes podrán ser extendidas a sola firma y aprobación del Magistrado o Funcionario titular del Organismo que disponga dicho otorgamiento, sin mediar Resolución previa y fundamentándose en la misma orden el motivo de su utilización, con cargo de rendir cuentas del acto dentro de los treinta días subsiguientes.

Artículo 13.- Podrán extenderse órdenes de pasajes aéreos cuando exista autorización previa por parte del Presidente del Superior Tribunal o del Procurador General en el ámbito de sus respectivas competencias; como así también el Administrador General cuando resulte económicamente conveniente, en virtud de acreditarse fehacientemente que la utilización de dicho medio de transporte representa un ahorro de gastos en concepto de viáticos, en función de la menor duración de la Comisión de que se trate.

Artículo 14.- La provisión de vales de combustible para el cumplimiento de Comisiones Oficiales, el anticipo de fondos con destino a solventar los gastos de combustible que la comisión demande y/o el reconocimiento de lo que el comisionado hubiere abonado en tal, no supone la afectación de vehículos particulares ni la asunción de riesgos respecto del vehículo y/o terceros transportados por parte de este Poder.

Artículo 15.- La presencia de personas en vehículos utilizados en una comisión no afectadas a la misma, sean o no integrantes del Poder Judicial, será responsabilidad del

Funcionario de mayor jerarquía integrante de la misma y no supone la asunción de riesgos por parte del Poder Judicial.

III- AFECTACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES

Artículo 16.- La afectación de vehículos particulares a la realización de una Comisión Oficial será dispuesta por Resolución del Presidente del Superior Tribunal o del Procurador General, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y tendrá carácter excepcional. Para ello deberá acompañarse al trámite la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del título de propiedad del rodado a nombre del particular.
- b) Fotocopia de la póliza de seguro del automotor, como mínimo, contra robo, incendio, responsabilidad civil contra terceros y personas transportadas.
- c) El titular del vehículo deberá asumir por escrito que es el único responsable del cumplimiento de las normas de seguridad vigentes dispuestas por la Ley Nacional de Tránsito.

Cuando una copia actualizada de la documentación descripta, se archive en la Contaduría General, no será necesario adjuntarla tantas veces como se afecte un determinado rodado, ya que obrará de antecedente suficiente para efectuar futuros trámites que tengan por objeto la finalidad contemplada en el presente.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, implicará la liquidación de los respectivos gastos en concepto de combustibles que demande el consumo del automotor afectado, de acuerdo a la distancia a recorrer en la Comisión de que se trate.

IV - ANTICIPO DE FONDOS Y LIQUIDACIÓN DE GASTOS

Artículo 17.- Los importes estimados a gastar en concepto de viáticos, movilidad y pasajes durante una determinada Comisión podrán ser anticipados a los respectivos funcionarios y agentes, quienes deberán rendir cuentas de su inversión dentro de los cinco días hábiles de finalizada la Comisión, o bien desde su suspensión o postergación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, determinará la paralización del trámite de nuevos anticipos al agente y la remisión de los antecedentes al Presidente del Superior Tribunal de Justicia o al Procurador General, según corresponda, con el fin de requerir el respectivo descargo, sin perjuicio del juicio de responsabilidad fiscal u otras acciones a que hubiere lugar.

Artículo 18.-

a) Fijar, a partir del 01/03/2015, el viático diario a liquidar para la realización de Comisiones Oficiales, en la cantidad de IUS que se detallan a continuación:

I) Para Jueces y Juezas del Superior Tribunal de Justicia, el/la Procurador/a General, el/la Defensor/a General, el/la Fiscal General y los Jueces y Juezas del Tribunal de Impugnación: tres (3) IUS.

II) Para Magistrados/as y Funcionarios/as hasta la categoría de Jefe de Despacho inclusive: dos coma sesenta (2,60) IUS.

III) Para Consejeros/as del Consejo de la Magistratura: dos coma sesenta (2,60) IUS

IV) Para otros agentes del Poder Judicial: dos coma treinta (2,30) IUS.

b) En caso de modificación del valor del IUS, los importes resultantes serán en números enteros y no se aplicarán retroactivamente a las comisiones aprobadas y liquidadas.

Artículo 19.- DEROGADO por art. 2 Resolución N° 264/2006.

Artículo 20.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia o la Procuradora General, podrán optar por solicitar, en lugar del importe de viáticos establecido:

a) el reconocimiento de los gastos diarios de alojamiento y comida

b) el reconocimiento de gastos de alojamiento y la percepción del 60 % del importe establecido como valor diario del viático.

En ambos casos se reconocerán gastos de alojamientos en establecimientos de hasta cuatro estrellas.

Artículo 21.- Establecer que, cuando por razones funcionales, los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia o los de la Procuración General integren una misma comisión de servicios con los miembros del Superior Tribunal de Justicia o con la señora Procuradora General respectivamente, se les liquidará el viático correspondiente al nivel superior. Igual tratamiento se brindará cuando de la comisión de servicios de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y la señora Procuradora General, participen el Administrador General, el Auditor Judicial General, el Contador General, el Subadministrador General o el Secretario del Consejo de la Magistratura.

Artículo 22.- Solo corresponderá la asignación o reconocimiento de viáticos, cuando el destino de la Comisión esté ubicado a más de cincuenta kilómetros (50 km.) de distancia del asiento habitual para el cumplimiento de funciones de aquellos agentes destacados en la respectiva Misión Oficial y tenga una duración estimada de veinticuatro (24) horas como mínimo, con excepción de lo dispuesto en el artículo Nro. 24.

A los efectos de su liquidación, se podrá anticipar a cada agente, como máximo, una suma que resulte de multiplicar el importe del viático diario asignado, por la cantidad estimada de días de duración de la comisión; pero a los fines de su rendición, salvo lo dispuesto para el personal policial en el artículo 27, se deberán calcular los días que efectivamente insumió su realización, considerando la exacta cantidad de horas de duración de la Misión oficial de que se trate.

Artículo 23.- Al momento de efectuarse la rendición, los importes que presenten partes enteras y decimales, producto de la aplicación del artículo anterior, serán sometidos a redondeo según la siguiente escala:

- a) De 01 a 49 centavos: se redondeará a cero la parte decimal, considerándose únicamente la parte entera en pesos.
- b) De 50 a 99 centavos: Se adicionará uno a la parte entera, considerándose cero la parte decimal.

Artículo 24.- Cuando se fije como fecha estimada de regreso de una Comisión el día siguiente a la fecha de inicio de la misma y su duración real oscile entre ocho (8) y veinticuatro (24) horas, se podrá anticipar y rendir el importe equivalente a un día de viáticos.

Artículo 25.- Cuando una comisión de servicios supere los 50 kms y se extienda por un lapso mayor a 8 horas y menor a 24 horas, corresponde el reconocimiento de gastos de refrigerio y comidas hasta la suma máxima del 60% del valor del viático diario, contra presentación de comprobantes con validez fiscal. En estos casos no corresponderá la asignación de viáticos por adelantado.

Exceptúese de lo establecido en el párrafo anterior, al agrupamiento choferes y al escalafón de mantenimiento, a quienes corresponde el pago de una suma fija de pesos treinta y un mil setecientos ocho con 00/100 (\$ 31.708,00) a partir del 06/03/2025, pesos treinta y dos mil cuatrocientos cinco con 00/100 (\$ 32.405,00) a partir del 01/04/2025 y pesos treinta y

tres mil cincuenta y tres con 00/100 (\$ 33.053,00) a partir del 01/05/2025, actualizable en igual proporción que la que se convenga para los incrementos salariales.

Artículo 26.- Podrán reconocerse los gastos ordinarios de comida cuando, por fundadas razones de servicio, un agente judicial se encuentre fuera de la localidad donde se sitúe el asiento habitual para el cumplimiento de sus funciones, durante los lapsos de tiempo comprendidos entre las 11:30 hs. y las 14:30 hs. ó entre las 20:00 hs. y las 22:30 hs. El reconocimiento de los mencionados gastos es incompatible con la asignación de viáticos fijos u ordinarios.

Artículo 27.- Cuando por la índole de servicios, se requiera la custodia de personal de la Policía, y las erogaciones deban estar a cargo de este Poder, se liquidarán los viáticos de acuerdo a la última escala notificada por la autoridad policial para el citado personal en la Administración General y en base a la reglamentación sobre la materia. Los valores de viáticos informados por la autoridad policial no se aplicarán en forma retroactiva. El cálculo de las liquidaciones se llevará a cabo considerando las siguientes premisas:

a) Se liquidará el 100% del importe del viático si la comisión sale antes de las once horas (11:00hs) y el regreso es posterior a las veintiuna horas (21:00hs), siempre que haya durado más de un día. En el caso que la salida o el regreso se produzcan con posterioridad o anterioridad respectivamente a las horas citadas, se liquidará el equivalente al 50% de un día de viáticos.

b) Cuando una comisión se realice en el día, solo se reconocerán los gastos de comida, siempre que el personal policial afectado se encuentre fuera de la localidad de su residencia entre las once y treinta (11:30hs) a catorce treinta (14:30hs) horas o entre las veinte (20:00hs) y veintidós treinta (22:30hs) horas.

c) Cuando una comisión se realice en el día, se reconocerá el importe equivalente a un día de viáticos, siempre que la misma haya durado más de ocho horas.

Artículo 28.- Cuando se trasladen personas detenidas, sobre el importe del viático que le corresponda al personal policial de mayor jerarquía a cargo de la comisión encargada de la custodia, se le liquidará con cargo de rendición mediante facturas o comprobantes equivalentes, un veinte (20) por ciento adicional por cada uno de los detenidos, con destino a gastos de refrigerio de los mismos, además de las erogaciones que correspondan en concepto de pasajes.

Lo dispuesto en el presente artículo solo procederá para los traslados cuyo destino final se encuentre a más de quinientos kilómetros (500 Km.) de distancia.

Artículo 29.- Se podrán liquidar viáticos de acuerdo a la escala vigente citada en el artículo nro. 27 y gastos de movilidad o pasajes según corresponda , al personal policial que se afecte a tareas específicas ordenadas por el organismo judicial interviniente, conforme a su solicitud y siempre que la comisión haya sido autorizada previamente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del presente.

Artículo 30.- Cuando sea necesaria la realización de peritajes a cargo de profesionales o técnicos que no perciban honorarios, siempre que se cuente con la autorización prevista en el artículo 3ro. de este Reglamento, será procedente la liquidación de viáticos, considerando el importe diario vigente en la escala para categorías inferiores a Jefe de Despacho, o alternativamente, si así se dispone para algún caso particular, se abonarán los gastos de alojamiento y comida contra la presentación de las facturas respectivas debidamente conformadas. En ambos casos, el Poder Judicial se hará cargo de los gastos de pasajes, ya sea mediante la emisión de las respectivas órdenes o el reconocimiento que corresponda.

Artículo 31.- Cuando resulte necesaria la concurrencia de testigos a sede judicial ordenada por autoridad competente, el Poder Judicial se hará cargo del otorgamiento de las respectivas órdenes de pasajes o del reconocimiento de dicho gasto, ante la presentación de las facturas debidamente conformadas, como así también de las erogaciones en concepto de alojamiento y comida.

En el caso que el testigo sea menor de edad, analfabeto o sufra algún tipo de discapacidad y sea indispensable que una persona lo acompañe, los gastos de pasajes, alojamiento y comida resultantes, estarán a cargo del Poder Judicial.

Artículo 32.- En aquellos casos que resulte indispensable el traslado de menores alojados en centros de rehabilitación, a solicitud del organismo judicial interviniente y con la debida autorización dispuesta en el artículo 3ro., se liquidarán los pasajes respectivos, y de corresponder, los gastos de alojamiento y comida, como así también los viáticos y pasajes al personal policial encargado de la custodia, conforme a la presente reglamentación.

De resultar necesario que el menor sea acompañado por personal del centro de rehabilitación donde se encuentre alojado, también se liquidarán a favor de este último, los

gastos de pasajes, alojamiento y comida o alternatively, pasajes y viáticos establecidos para las categorías inferiores a Jefe de Despacho.

Artículo 33.- Cualquier otra situación que analizada puntualmente, implique una necesidad razonable de proceder a la liquidación de viáticos, movilidad o pasajes, será elevada a consideración del Presidente del Superior Tribunal o del Procurador General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34.- En las actividades académicas organizadas por la Escuela de Capacitación del Poder Judicial, el Presidente de la misma en orden a la duración de la jornada, la distancia a recorrer y la necesaria prestación del servicio en el organismo de origen, indicará la duración de la comisión a efectos de que la Administración General proceda a la liquidación de viáticos o reconocimiento de gastos según corresponda conforme lo establece el presente reglamento.

Referencias Normativas

Art. 3 modificado por art. 1 Resolución 81/2008.
Art. 4 modificado por art. 2 Resolución 81/2008.
Art. 4 modificado por art. 1 Ac. 23/2021.
Art. 14 modificado por art. 1 Resolución 435/2007.
Art. 14 modificado por art. 1 Resolución 141/2010.
Art. 18 modificado por art. 1 Resolución 264/2006.
Art. 18 modificado por art. 3 Resolución 81/2008.
Art. 18 modificado por art. 2 Resolución 141/2010.
Art. 18 modificado por art. 1 Resolución 197/2012.
Art. 18 modificado por art. 1 Resolución 485/2013.
Art. 18 modificado por art. 1 Resolución 55/2015-STJ y 27/2015-PG.
Art. 18 modificado por art. 1 Ac. 5/2023.
Art. 19 derogado por art. 2 Resolución 264/2006.
Art. 20 modificado por art. 3 Resolución 264/2006.
Art. 21 modificado por art. 4 Resolución 264/2006.
Art. 25 modificado por art. 2 Resolución 485/2013.
Art. 25 modificado por art. 1 Resolución 299/2019.
Art. 25 modificado por art. 1 Resolución 94/2020.
Art. 25 modificado por art. 2 Res. 574/2020.
Art. 25 modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG).
Art. 25 modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG).
Art. 25 modificado por art. 3 Res. 816/2021.
Art. 25 modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2901/2021-AG).
Art. 25 modificado por art. 3 Res. 177/2022.
Art. 25 modificado por Res. 335/2022 (Dispos. 1059/2022-AG).
Art. 25 modificado por Res. 573/2022.
Art. 25 modificado por Res. 874/2022 (Dispos. 2905/2022-AG).
Art. 25 modificado por Res. 176/2023 (Dispos. 722/2023-AG).
Art. 25 modificado por Res. 287/2023 (Dispos. 1160/2023-AG).
Art. 25 modificado por Res. 600/2023 (Dispos. 2295/2023-AG) - Vigencia: 10/08/2023.
Art. 25 modificado por Res. 774/2023 (Dispos. 3018/2023-AG) - Vigencia: 02/10/2023.
Art. 25 modificado por Res. 888/2023 (Dispos. 3373/2023-AG) - Vigencia: 01/11/2023.
Art. 25 modificado por Res. 989/2023 (Dispos. 3726/2023-AG) - Vigencia: 01/12/2023.
Art. 25 modificado por Res. 9/2024 (Dispos. 180/2024-AG) - Vigencia: 25/01/2024.
Art. 25 modificado por Res. 143/2024 (Dispos. 617/2024-AG) - Vigencia: 18/03/2024.
Art. 25 modificado por Res. 248/2024 (Dispos. 1048/2024-AG) - Vigencia: 25/04/2024.
Art. 25 modificado por Res. 519/2024 (Dispos. 1733/2024-AG) - Vigencia: 10/07/2024.
Art. 25 modificado por Res. 656/2024 (Dispos. 2202/2024-AG) - Vigencia: 26/08/2024.
Art. 25 modificado por Res. 952/2024 (Dispos. 3128/2024-AG) - Vigencia: 26/11/2024.
Art. 25 modificado por Res. 108/2025 (Dispos. 419/2025-AG) - Vigencia: 06/03/2025.
Art. 27 modificado por art. 2 Ac. 23/2021.
Art. 34 incorporado por art. 1 Resolución 635/2012.
